REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 212 Santafé de Bogotá, D.C., martes 22 de noviembre de 1994 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 165 DE 1994

(noviembre 9)

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Naciones Unidas 1992

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

CONSCIENTES del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes así mismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

AFIRMANDO que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

REAFIRMANDO que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

REAFIRMANDO ASI MISMO que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

PREOCUPADAS por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

CONSCIENTES de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

OBSERVANDO que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

OBSERVANDO TAMBIEN que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

OBSERVANDO ASI MISMO que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

OBSERVANDO IGUALMENTE que la adopción de medidas *ex situ*, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

RECONOCIENDO la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

RECONOCIENDO ASI MISMO la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

DESTACANDO la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

RECONOCIENDO que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

RECONOCIENDO TAMBIEN que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

TOMANDO NOTA a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

RECONOCIENDO que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

RECONOCIENDO que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

CONSCIENTES de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

TOMANDO NOTA de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

DESEANDO fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

RESUELTAS a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1º. *Objetivos.*

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2º. *Términos utilizados.*

A los efectos del presente Convenio:

Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por "biotecnología" se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por "condiciones *in situ*" se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "conservación *ex situ*" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por "conservación *in situ*" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por "especie domesticada o cultivada" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por "hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

Por "material genético" se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por "país de origen de recursos genéticos" se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ.*

Por "país que aporta recursos genéticos" se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por "recursos biológicos" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por "recursos genéticos" se entiende el material genético de valor real o potencial.

El término "tecnología" incluye la biotecnología.

Por "utilización sostenible" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3º *Principio.*

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4º *Ambito jurisdiccional.*

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y

b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5º *Cooperación.*

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6º *Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible.*

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y

b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7º *Identificación y seguimiento.*

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;

b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;

c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y

d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8º *Conservación in situ.*

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7º, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y

m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *in situ* a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9º *Conservación ex situ.*

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ:*

a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ,* con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los Apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.

Artículo 10. *Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.*

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;

b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;

c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y

e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11. *Incentivos.*

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12. *Investigación y capacitación.*

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;

b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y

c) De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13. *Educación y conciencia pública.*

Las Partes Contratantes:

a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y

b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14. *Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso.*

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y

e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15. *Acceso a los recursos genéticos.*

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16. *Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología.*

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17. *Intercambio de información.*

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1º del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18. *Cooperación científica y técnica.*

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. *Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios.*

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20. *Recursos financieros.*

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21 de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21. *Mecanismo financiero.*

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22. *Relación con otros convenios internacionales.*

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones puedan causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23. *Conferencia de las Partes.*

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la Secretaría, comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.

4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;

c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;

d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;

e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se deciden recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;

f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;

g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e

i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya

informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. *Secretaría.*

1. Queda establecida una Secretaría, con las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios;

b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;

c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25. Organo subsidiario de asesoramiento científico, *técnico y tecnológico.*

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;

b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26. *Informes.*

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27. *Solución de controversias.*

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28. *Adopción de protocolos.*

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

3. La Secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29. *Enmiendas al Convenio o los protocolos.*

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate.

El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la Secretaría, por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en

el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquiera otra Parte, el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entienden las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30. *Adopción y enmienda de Anexos.*

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos . Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo;

c) Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31. *Derecho de voto.*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32. *Relación entre el presente Convenio y sus protocolos.*

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el Protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33. *Firma.* El Presente Convenio estará abierto a la firma en Rio de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34. *Ratificación, aceptación o aprobación.*

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados Miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35. *Adhesión.*

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.

3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto

en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo días después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación a adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuere posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados Miembros de tal organización.

Artículo 37. *Reservas.*

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38. *Denuncia.*

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entraga en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es parte.

Artículo 39. *Disposiciones financieras provisionales.*

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

Artículo 40. *Arreglos provisionales de Secretaría.*

La Secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41. *Depositario.*

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42. *Textos auténticos.*

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Rio de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Identificación y seguimiento

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representantivos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;

2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y

3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II

Parte 1

Arbitraje

Artículo 1º La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La Secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contrantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2º

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer ábitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3º

1. Si el Presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4º El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5º A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6º El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7º Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral, y en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y

b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8º Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9º A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a Partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10. Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11. El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14. El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15. La decisión definitiva del tribunal se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16. La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17. Toda controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las Partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2

Conciliación

Artículo 1º Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2º En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3º Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las Partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4º Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5º La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe.

Artículo 6º Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

* * *

El suscrito Jefe de la Oficina Juridica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D .C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de octubre de 1992

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

ARTICULO 1º. Apruébase el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992.

ARTICULO 2º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTICULO 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Envíese a la Corte Constitucional para tal efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto por auto de la Corte Constitucional del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (Expediente número L.A.T. 036), en la fecha se sanciona nuevamente el Proyecto de ley número 25 de 1994 Senado, 42 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio 'sobre la diversidad biológica', hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992", el cual había sido numerado como la Ley 162 del 30 de agosto de 1994.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaño.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 1994 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "La Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, " en pro de su construcción y dotación, creada mediante la Ley 47 artículo 46 de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que ordene la emisión de la Estampilla "La Universidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en pro de su construcción y dotación". Su producto se invertirá en la construcción de su planta, escenarios deportivos y compra de equipos necesarios para cumplir con el objeto social de la Universidad.

Parágrafo. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en este artículo.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será por la suma de diez mil millones de pesos ($10.000.000.000). El monto total de recaudo se establece a precios constantes de 1995.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 3º. Autorizase a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que determine las características, valor y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y/o municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en esta ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Amblea de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facúltase al Concejo Municipal de la isla de Providencia y Santa Catalina y/o los concejos, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de esta estampilla en su territorio.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los mismos.

Artículo 6º. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes dé cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 7º. Dentro de los hechos y actividades económicos sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea o los Concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Representante a la Cámara,

Por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Ana García de Pechthalt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La solícita voluntad de los habitantes del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha sido siempre y es, que se les haga realidad el sueño de tener su propia Universidad, sueño que en parte se les idealiza porque el artículo 46 de la ley 47 de 1993, autorizó su creación, alimentándoles la esperanza de que muy pronto se librarán del constante sacrificio y preocupación conque han vivido durante todo el devenir histórico, por el excesivo gasto que le representa a cada familia mandar a sus hijos al continente a realizar estudios superiores a cualquier Universidad del país.

La situación geográfica del Departamento priva de muchas posibilidades a sus habitantes que carecen de recursos económicos necesarios para desplazarse a las demás ciudades de la costa o el interior del país donde sólo pueden estudiar una carrera competente y de aplicación en su medio. Lo que los coloca en desventaja frente al resto de los colombianos que tienen en su ciudad muchas posibilidades.

Para los nativos y residentes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el privilegio de vivir en una parte de Colombia donde no existen o se convive aún con ciertos fenómenos sociales, de inseguridad y ambientales, no les son toda la dicha; porque carecen de algunos medios o establecimientos indispensables y adecuados para su desarrollo personal e intelectual, entre ellos, su Universidad Departamental, que hoy demandan.

Hoy que "el programa de internacionalización de la economía o apertura económica," les exige a los departamentos y municipios un plan o programa de desarrollo económico, financiero, social y tecnológico, adecuado acorde para sus fines, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por su ubicación en el Mar Caribe, su condición de Puerto Libre, como futura sede del primer Centro Financiero Internacional y puente hacía a los países de Centroamérica, el Norte y el resto del Caribe y el mundo necesita con suma prioridad su Universidad, con el fin de preparar o especializar a sus habitantes en la educación superior bilingüe en las distintas disciplinas relacionadas con el mar y en su aprovechamiento, el turismo, el comercio, las finanzas y las demás áreas que demanda el desarrollo social, tecnológico, científico y cultural del departamento.

Por lo anteriormente expuesto propongo la emisión de una estampilla departamental pro-universidad, con el fin de que gravando algunos eventos o transacciones económicas que se realicen en el departamento y/o los municipios, se logren obtener los recursos financieros que demandan la construcción de la Universidad, su dotación y adecuación.

La voluntad de este proyecto es compartida con un gran sector de los estamentos departamentales, la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal de Providencia y Santa Catalina.

Representante a la Cámara,

Por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Ana García de Pechthalt.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 15 de 1994 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 097 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante doctora Ana García de P.

Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 1994 CAMARA

por la cual se crea "el Almuerzo Laboral", se adiciona el artículo 230 y se subroga el artículo 231 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 11 de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Además del calzado y el vestido de labor al trabajador, los patrones de que trata este artículo, deberán suministrar Almuerzo Laboral a las personas que ocupen habitualmente.

Artículo 2º. El artículo 231 del Código Sustantivo del Trabajo, derogado por la Ley 11 de 1984 quedará subrogado así:

Artículo 231. Se entiende por "Almuerzo Laboral" a la ración alimentaria que a promediar la jornada laboral, deberán suministrar los empleadores a sus trabajadores cuya remuneración sea hasta dedos veces el salario mínimo, desde el primer día de su vinculación con cualquier tipo de relación contractual, bien sea con personas naturales o con personas jurídicas. Del segundo al cuarto, o más salarios mínimos, será optativo del empleador, negociarlo con sus trabajadores.

Parágrafo 1º. Mediante casino propio, adecuado para la clase de labores que desempeñan los trabajadores, con orientación o asesoría dietética particular o solicitada a las regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o también mediante el sistema de Tiqueteras y/o similares, contratados con restaurantes vecinos al sitio de trabajo, deberá garantizarse la prestación Alimentaria que solamente en especie y no en dinero, suministrará el patrono.

Parágrafo 2º. El Almuerzo Laboral en cualquiera de las modalidades escogidas por el empleador es intransferible y exime al patrono de suministrarlo en la semana, quincena o mensualidad siguiente, según sea la forma de cancelación salarial, cuando el trabajador le diere destino diferente al de su ingestión y propio beneficio.

Parágrafo 3º. El Almuerzo Laboral no es computable para la liquidación de prestaciones sociales y ha de entenderse como una colaboración de la empresa o del empleador para obtener mayor eficiencia en la actividad laboral, a similitud de lo que son, o se considera a las herramientas de trabajo.

Artículo 3º. La presente ley desarrolla el artículo 25 de la C.N. deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Honorable Representante a la Cámara del Departamento de Boyacá,

Jorge Armando Mendieta Poveda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El inciso final del artículo 25 de la C.N., que consagra el derecho al trabajo, preceptúa textualmente: "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". El proyecto de ley que pongo a consideración de vuestro ilustrado criterio, además de desarrollar la precitada norma constitucional, procura hacer justicia social con los trabajadores colombianos de más bajos ingresos, como que según las estadísticas, la mitad de los empleados de la masa laboral de las grandes empresas devengan menos de dos salarios mínimos y en las pequeñas empresas es casi denominador común, el salario mínimo.

Es aberrante además, ver cómo los últimos años se ha venido legalizando, en las adyacencias de los grandes bancos, de las prósperas industrias, de los grandes establecimientos comerciales, en las medianas y superpobladas ciudades, los expendios de gaseosa, empanadas, hamburguesas y similares, todos los cuales se ven atiborrados de empleados que allí se procuran el inicuo almuerzo, que ya se ha vuelto proverbial en el argot común con el calificativo de "Colombofrancés". Y son empleados y trabajadores, casi siempre, de empresas con alta rentabilidad en sus balances, bien trajeados, es cierto, gracias a la dotación que del "vestido de labor" fue creada valerosamente por la Ley 11 de 1984.

Son empero, las empleadas y empleados que a la hora del almuerzo salen a la llamada caseta o tienda de la esquina para procurarse un mínimo refrigerio y luego dar la vuelta "a la manzana", o al parque cercano y regresar a laborar entre bostezos, esperando ansiosamente la hora de salida para abarrotarse en los "racimos humanos" de los buses a las "horas pico", con el anhelo de llegar pronto a la casa para mitigar el hambre y el cansancio dejados por la fatigosa jornada laboral.

Para nadie es un secreto, o noticia nueva, que la época de mejores rendimientos en las empresas petroleras, por ejemplo, los trabajadores disponían de abundísimos "bufetes" con todas las frutas y carnes y sin limites para que cada empleado ingiriera o engullera hasta donde a bien lo tuviera.

Esa modalidad de las empresas extranjeras fue imitada por algunas empresas nacionales que, sin embargo, paulatinamente fueron desmontando sus casinos o restaurantes, a medida que la voracidad sindical pretendía convertirlo todo en dinero o en huelga y hacer quebrar alguna empresas como le hubo sucedido a Ferrocarriles Nacionales y a Puertos de Colombia, para sólo citar dos ejemplos archiconocidos y recientes.

Por esta razón, el Almuerzo Laboral, que se crea mediante la presente ley, como obligación para todos los empleadores con sus trabajadores, estatuye que no será tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Además, se establece que el trabajador que pretenda hacer transferible la ración alimenticia que tampoco podrá pagarse en dinero, perderá este derecho en la misma forma que precisa la Ley 11 de 1984, para los efectos de calzado y vestido de labor.

De más está decir que no es totalmente original la iniciativa, si se tiene en cuenta que para los empleados de "oficios varios" que envían las oficinas de Asistencia Social de las Alcaldías de grandes ciudades a las amas de casa, se establece desde hace bastante tiempo que debe proveersele de desayuno, almuerzo y el aporte para el bus, a las llamadas "empleadas de por días" u ocasionales, a quienes hay que cancelarles diariamente, al final de la jornada laboral de ocho horas. Y es sabido además, que algunas grandes empresas tienen, desde hace varios años, su servicio de restaurante donde le cobran simbólicamente una suma exgua al trabajador, precisamente para evitar complicaciones laborales a la hora de la liquidación prestacional.

El proyecto de ley que expongo a nuestra consideración, análisis, ojalá perfeccionamiento para su aprobación, aspira a

solucionar una de las necesidades más elementales y sentidas de la clase trabajadora, desarrollando a la vez la Constitución Nacional y en días como lo de ahora, cuando en la reciente campaña presidencial hubo tantas coincidencias al afirmar que había llegado la hora de la "gente" o que había llegado el "pacto social".

Nada mas elemental, justo y digno, que pensar en legislar sobre la alimentación de la gente. De aquella gente que, como a todos nos consta con solo recorrer o las calles de las grandes ciudades a la hora del almuerzo, ni siquiera pueden procurarse la congrua subsistencia alimentaria, en detrimento de su estado físico, su capacidad mental y en fin, el "libre desarrollo de su personalidad".

Además ha de considerarse como axiomático, que un trabajador bien alimentado genera mejor productividad para la empresa. Luego es bien controvertible lo que afirme en cuanto a las implicaciones de la carga laboral sobre el balance o las utilidades de las empresas; quien seguramente a la vuelta de muy poco tiempo veran decrecer la estadística de incapacitados y descongestionados los servicios de salud, oficiales y particulares.

Por lo demás, esta ley redundará, seguramente, en mayor empleo por la multiplicación de las microempresas dedicadas al suministro de alimentos. No cabe la menor duda en el beneficio contra el desempleo.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, por otra parte, es conveniente observar que la Ley 11 de 1984, que creó la dotación del "vestido de labor" cada cuatro meses, derogó el artículo 341 del Código Sustantivo del Trabajo y este vacio nadie lo ha llenado. De manera que dicho código, salta del artículo 340 al 342 y esta ley llenaría simplemente el referido vacio, con la creación del almuerzo laboral en el artículo 341 que actualmente no existe, repetimos. Los lineamientos, hermenéutica y marco jurídico en general, son pues los preseñalados en la susodicha Ley 11 de 1984, que es de estricta raigambre laboral.

Si no bastará lo anteriormente expuesto para justificar el desarrollo legislativo del artículo 25 de la C.N., con el presente Proyecto sería dable relevar que la Constitución de 1991 subraya desde su primer artículo **la solidaridad humana,** como obligación característica que debe distinguir a los colombianos en el Estado de Derecho. ¿Y qué mejor manera de solidaridad humana puede expresarse sino es legislando para remediar una de las necesidades más elementales y sentidas de los trabajadores y empleados de escasa remuneración o bajos ingresos?.

Honorables Congresistas:

Invoco vuestras luces, vuestra voluntad política y vuestra sensibilidad social, para sacar avante la ley que establece el Almuerzo Laboral.

Honorable Representante a la Cámara del Departamento de Boyacá,

Jorge Armando Mendieta Poveda.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 16 de 1994 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 099 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante doctor Armando Mendieta.

Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1994 CAMARA

por el cual se modifican y se expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultes extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación".

El Congreso de Colombia de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 62 de 1993, quedará así:

Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Artículo 2º. El artículo 18 de la Ley 62 de 1993 quedará así:

Estructura. La Policía Nacional tendrá la siguiente organización:

- Dirección General
- Subdirección General
- Inspección General
- Subdirecciones especializadas por áreas de servicio, así:
- Subdirección de Recursos Humanos
- Subdirección Operativa
- Subdirección de Policía Urbana
- Subdirección de Carabineros o Policía Rural
- Subdirección de Policía Judicial e Investigación
- Subdirección de Servicios Especializados
- Subdirección de Participación Comunitaria
- Subdirección Administrativa y Financiera
- Subdirección Docente.

Artículo 3º. El numeral 2 del artículo 3º del Decreto 352 de 1994, quedará así:

2. "Atender, directamente o a través de terceros, la prestación de los servicios en las áreas de Seguridad Social y Bienestar para el personal de la Policía Nacional, en servicio activo, con asignación de retiro o pensión y sus familiares", de conformidad con los estatutos de carrera.

Artículo 4º. *Elementos Incautados.* Los elementos incautados por la Policía Nacional, con excepción de armas de fuego, que en el término de seis (6) meses no fueren reclamados por sus propietarios, quedarán al servicio de la Institución en calidad de posesión. Trascurrido un (1) año en tal condición, pasarán a pertenecer a la Policía Nacional y se incorporarán en los inventarios correspondientes.

Artículo 5º. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del "Nivel Ejecutivo", a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a la cual podrán vincularse suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.

Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

a) Disposiciones Preliminares;

b) Jerarquía, clasificación y escalafón;

c) Administración de personal.

- Selección de ingreso.
- Formación.
- Grados, ascensos y proyección de la carrera.
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales.
- Sistemas de evaluación.
- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos.
- Suspensión, retiro, separación, reincorporación.
- Reservas.
- Disposiciones varias.
- Normas de transición.

2. Modificar el Decreto 2584 de 1993, "Reglamento de Disciplina y Etica para la Policía Nacional" en los siguientes aspectos:

a) Ambito de aplicación;

b) Atribuciones disciplinarías;

c) Autoridades con atribuciones disciplinarias;

d) Procedimientos.

3. Modificar el Decreto 354 de 1994, "Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de la Policía Nacional", en los siguientes aspectos:

a) Destinatario;

b) Evaluación;

c) Clasificación y reclamos.

Artículo 6º. *Comisión Especial.* Las mesas directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así: cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los ponentes con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de las facultades otorgadas en la presente ley.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarías.

El Ministro de Defensa Nacional,

Fernando Botero Zea.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con toda atención me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley, "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica; funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación".

La razón de ser del proyectos encuentra su explicación en antecedentes recientes, que pueden resumirse en la siguiente forma:

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1991, que trasformó sustancialmente las instituciones y aportó nuevas bases y fundamentos a nuestra vida en sociedad, la Policía Nacional, consciente de la necesidad de actualizar su organización e impulsar un proceso de modernización acorde con las realidades sociales y con las exigencias de la seguridad nacional y la convivencia ciudadana, presentó en 1992, por conducto del Ministerio de Defensa, un Proyecto de ley orientado a dinamizar la Institución, crear nuevas dependencias y vigorizar las funciones de sus diferentes estamentos.

Fue así como se inició la actividad legislativa correspondiente y cuando se encontraba el texto propuesto a consideración de las Comisiones Segundas de las honorables Cámaras congresionales, surgieron múltiples inquietudes de algunos parlamentarios, que llevaron al Gobierno Nacional a optar por una solicitud al Congreso Nacional en el sentido de suspender su trámite mientras se conformanban dos comisiones asesoras, integradas, una por personal policial de todas las jerarquías, especialidades y unidades del país y otra, por representantes del Parlamento, la banca, la Industria, entidades del Estado, así como de otros estamentos de la vida nacional.

Identificado el querer de los voceros de las fuerzas vivas que auscultaron la solidez y la problemática policial, se revisó el proyecto original y se incluyeron en él las sugerencias recogidas, habiendo culminado así la aspiración interna y de la sociedad colombiana de obtener una ley que plasmara la nueva organización y facultara al Gobierno Nacional para que la desarrollara expidiendo los decretos correspondientes. Sin lugar a dudas, el más importante fue el Decreto ley número 41 de 1994, "por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", expedido en ejercicio de las facultades "pro tempore" otorgadas mediante la Ley 62 de 1993.

En dicho Decreto-ley se consagró una nueva carrera policial que se denominó "Nivel Ejecutivo" y que contempló los grados de patrullero, carabinero o investigador, subintendente, intendente, subcomisario y comisario, llamados a remplazar los de agente, cabos y sargentos, copiados estos últimos de la jerarquía militar. Se buscaba con esto satisfacer una exigencia unánime consistente en dar énfasis a la identidad policial, distanciando al personal de base, de las denominaciones militares y trayendo grados de las policías de otras latitudes. En efecto se adelantaron cursos de capacitación, se impulsaron los cambios de carrera y en el poco tiempo corrido desde la vigencia del precitado decreto hasta la fecha, se produjeron actos administrativos por medio de los cuales se entregó a la Nación un cuerpo profesional policial del nivel ejecutivo próximo a los diez mil hombres. Este personal, ante la inexistencia en el mundo jurídico de las disposiciones que crearon y desarrollaron su especialidad, se encuentra en imposibilidad de promoción, ascensos regulares, cambios de especialidad, e incluso de juzgamiento por actos cometidos con ocasión del servicio. Y lo que es más grave aún, su posibilidad de ser retirados del servicio cuando cometan irregularidades o faltas disciplinarias que así lo ameriten, por cuanto las normas legales que autorizaban estas determinaciones fueron declaras inexequibles. De ahí la necesidad evidente y la coveniencia pública de otorgar estas facultades al tenor del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

En efecto ante unas demanda de inexequilidad promovida en ejercicio de la acción pública consagrada en la Constitución Política, la honorable Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia número C.417/94, calendada el 22 de septiembre de 1994, declarando la inexequibilidad de algunos artículos contenidos en el Decreto-ley 41 de 1994, en lo concerniente a la nueva carrera policial, argumentando que el Gobierno Nacional extralimitó las facultades excepcionales autorizadas por el Congreso Nacional en la Ley 62 de 1993.

Al perder piso jurídico esta nueva carrera que ha sido considerada como el eje de la reforma de la Policía Nacional, quiere el Gobierno Nacional rescatar -por medio de la expedi-

ción de la ley que se propone- el progreso y profesionalismo que proyecta la institución hacia horizontes ambiciosos de un servicio más calificado y eficaz, amén de ser el producto de una participación de los diversos sectores de la sociedad.

Así mismo, la experiencia vivida durante la exigencia de la nueva legislación, nos demuestra que sin perjuicio del control asignado por la Ley 62 de 1993, al Comisionado Nacional para la Policía Nacional, es de vital importancia revivir la inspección general como ente de control interno que permita al mando institucional evaluar y diagnosticar el funcionamiento y la prestación de servicio policial, si se utiliza también puede mejorar la actividad potencial en beneficio del servicio, aquellos bienes recuperados por la Policía Nacional y que no tengan dueño identificable, fortaleciendo así los medios utilizables en la lucha contra el crimen.

De otra parte, los reglamentos de "Disciplina y Etica para la Policía Nacional" y "Evaluación y Clasificación para el Personal de la Policía Nacional", están llamados a corregirse en aquellos aspectos donde la práctica demuestra que deben modificarse para satisfacer los objetivos perseguidos.

Finalmente para lograr claridad en el campo de aplicación de la seguridad social a que se refiere el Decreto 352 de 1994, se propone al honorable Congreso de la República, una redacción más precisa, que elimine cualquier duda respecto de los beneficiarios del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional de Colombia.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

El Ministro de Defensa Nacional,

Fernando Botero Zea.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 17 de 1994 ha sido presentado en éste despacho el Proyecto de ley número 100 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro de Defensa Nacional Fernando Botero Zea:

Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 009 de 1994 Cámara, por la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de funciones de la divulgación y prensa de las Gobernaciones y Alcaldías Municipales, Secretarías de Despacho y Entidades Departamentales y Municipales, Concejos y Asambleas.

Honorables Parlamentarios:

Es honroso para mí rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 1994 Cámara, "por la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de funciones de la divulgación y prensa de las Gobernaciones y Alcaldías Municipales, Secretarías de Despacho y Entidades Departamentales y Municipales, Concejos y Asambleas" de acuerdo con la designación de la Presidencia de la Comisión VI de la honorable Cámara de Representantes, iniciativa de origen parlamentario, cuyo autor es el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

ANTECEDENTES

La presente iniciativa tiene su origen en los postulados que consagra la Ley 18 de 1989, "por la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de la divulgación y prensa de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional".

La ley en comento se dirigió únicamente a determinadas entidades del orden nacional, quedando por fuera de lo allí normado, las del nivel departamental, municipal, distrital así como el resto de las corporaciones públicas. Por esta razón los nominadores de estas entidades no tienen la responsabilidad de designar para que ocupen los cargos de divulgación, prensa y comunicaciones a periodistas y comunicadores con tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Educación.

Cabe recordar que la Ley 51 de 1975, reconoce el ejercicio del periodismo en cualesquiera de sus formas como una actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado. A la luz de esta ley, son periodistas profesionales, las personas que previo el lleno de los requisitos tales como, el de poseer título en la especialidad del periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional, que se dediquen en forma permanente a labores intelectuales referentes a: redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de información social.

El Decreto 733 de 1976, reglamentario de la Ley 51 de 1975, entiende por periodista profesional, la persona que en forma habitual y remunerada se dedique, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales tales como las de Director, Subdirector, Editor y Asistente de estos, siempre que ejerzan funciones periodísticas y no exclusivamente administrativas, técnicas o de locución.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto consta de 5 artículos, refiriéndose el primero de ellos a que en las Gobernaciones, Alcaldías, Secretarías de Despacho y Entidades Departamentales y Municipales, Asambleas y Concejos Municipales, las funciones de divulgación y prensa, serán ejercidas por profesionales de la comunicación.

El parágrafo del artículo 1º señala que para desempeñar el cargo de jefe de comunicaciones y de prensa, es requisito *sine guanon* el de acreditar la tarjeta profesional de periodista.

El artículo 2º establece que el funcionario a que se refiere el proyecto de ley, tendrá la misma categoría del jefe de División o su equivalente y las funciones las establecerá el nominador de la respectiva entidad.

El parágrafo del artículo 2º estipula que la estructura administrativa de la división o dependencia de comunicación y divulgación y prensa, será definida por la gobernación, alcaldía y entidades del orden Departamental y municipal conforme a sus estatutos.

El artículo 3º consagra que el profesional de la comunicación, divulgación e información, velará permanentemente por el cumplimiento de sus obligaciones éticas y morales consagrando 9 funciones atinentes a asesoría, diseño, supervisión y ejecución de programas de comunicación, control de calidad de las comunicaciones, elaboración de boletines informativos, de cronogramas, diagramas, datos de información, de programación y coordinación de eventos especiales, de archivo informativo y escrito en medios audiovisuales, de las entidades del orden regional a quienes va dirigida esta iniciativa parlamentaria.

El artículo 4º hace alusión al artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, en el sentido de que los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Despachos, Directores o Gerentes de Entidades Departamentales y Municipales, Concejales y Diputados, enviarán a la Procuraduría General y a la Mesa Directiva del Congreso, un informe donde se especifique el nombre del comunicador o periodista que ejerza las funciones informativas y comerciales, con cargo, sueldo, funciones y número de tarjeta profesional.

El artículo 5º contempla la vigencia de la ley.

ANALISIS JURIDICO

El presente proyecto de ley pretende establecer los requisitos que contempla la Ley 18 de 1989, para quienes ejerzan la función de divulgación y prensa en el orden Departamental y Municipal y en Concejos y Asambleas, es decir, que dichas funciones sean ejercidas en forma exclusiva por profesionales de la comunicación.

Examinando detenidamente la Ley 18 de 1989, encontramos que esta ley se refiere únicamente a entidades del nivel nacional, como antes mencionamos. Por tanto, es loable que exista armonía jurídica en cuanto al cumplimiento de requisitos que se deben observar para ejercer las funciones de divulgación, prensa y comunicaciones. No obstante consideramos absolutamente necesario y conveniente, que el ejercicio de la actividad de informar a la opinión pública, sobre asuntos propios de las entidades públicas, sea desarrollado de manera fidedigna, ágil, oportuna y veraz, para lo cual se requiere como requisito primordial el de que los profesionales que ejerciten esa labor deban ser periodistas o comunicadores sociales con el lleno de los presupuestos constitucionales y legales.

Se observa, a nivel de todas las entidades enunciadas, las cuales deberán entrar a formar parte del contexto de la normatividad de la Ley 18 de 1989, ya que a quienes se les asigna generalmente la función de divulgación y prensa no obstante el título de periodista o comunicador social, encontrándose su labor al margen de lo estipulado en la Ley 51 de 1975 y el Decreto 733 de 1976.

Es prioritario para el país, que esta iniciativa sea apoyada por la mayoría de los Congresistas, para que así se cumplan también los presupuestos constitucionales del principio de igualdad real y efectiva que deberá promover el Estado Colombiano y es deber del Congreso de Colombia, aplicar el principio de justicia social dándole a cada cual lo que le corresponde, máxime cuando se observa a todas luces que en las diferentes entidades se invade el campo profesional en áreas que son del resorte de quienes se han preparado para ello, tal como ocurre con los periodistas y comunicadores sociales.

Por tanto, es procedente realizar al proyecto en estudio un pliego de modificaciones, partiendo de adecuar su título a las disposiciones vigentes en la materia, para tal efecto se incorporará una reforma a la Ley 18 de 1989, que es la regulación jurídica a que se refiere el tema objeto de esta iniciativa.

Por otra parte, hay que plasmar la actividad del periodismo dentro de las funciones que se cumplen en las entidades a que se refiere el proyecto, ya que únicamente se señala al comunicador.

El periodismo es una especialidad de la Comunicación Social que es el género, que estudia y genera mensajes en múltiples direcciones, ya se trate de periodismo, publicidad, comunicación organizacional o relaciones públicas y comunicación para la promoción social o desarrollo, entre otros. La labor clara y neta del periodista es de informar a través de los medios de comunicación social, tales como: periódicos, revistas, boletines, agencias de noticias, programas o espacios que se difunden por radio o por televisión que tienen el carácter informativo o periodístico.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º El título del Proyecto de ley número 009 de 1994, quedará así:

PROYECTO DE LEY

por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado. Se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 2º El artículo 1º de la Ley 18 de 1989, quedará así:

Artículo 1º Las funciones de Divulgación, Prensa y Comunicaciones de las entidades y corporaciones que hacen parte de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado, serán ejercidas en forma exclusiva por personas profesionales del Periodismo y la Comunicación Social.

Artículo 3º El parágrafo del artículo 2º de la Ley 18 de 1989, quedará así:

Parágrafo. La Estructura Administrativa de la Oficina o Dependencia encargada de la Divulgación, Prensa y Comunicaciones será definida por cada entidad conforme a lo contemplado en sus estatutos.

Artículo 4º El literal a) del artículo 3º de la Ley 18 de 1989, quedará así:

a) Asesorar al Presidente, Director, Gerente, o Jefe de las entidades de que trata el artículo 2º de la presente ley, en todo lo referente a imagen institucional, corporativa y en actividades divulgativas.

Artículo 5º El literal c) del artículo 3º de la Ley 18 de 1989, quedará así:

c) Elaborar cronogramas y diagramas de flujo para la producción y evaluación de materiales de información.

Artículo 6º El literal d) del artículo 3º de la Ley 18 de 1989, quedará así:

d) Hacer control de calidad a la producción de comunicaciones e información de la Oficina de Prensa.

Artículo 7º El literal f) del artículo 3º de la Ley 18 de 1989, quedará así:

f) Aplicando los diversos géneros periodísticos, diseñar los boletines y servicios informativos en forma periódica.

Artículo 8º El literal i) del artículo 3º de la Ley 18 de 1989, quedará así:

i) Seleccionar y recopilar información de interés para la respectiva entidad coordinando y apoyando así el Centro de Documentación Interno y al Centro Nacional de Documentación e Información del Sector Público Nacional.

Artículo 9º El literal l) del artículo 3º de la Ley 18 de 1989, quedará así:

l) Coordinar y responder por el archivo informativo escrito, en video y audiovisual de la entidad.

Artículo 10. Suprímase el artículo 4º del proyecto 009 de 1994.

Artículo 11. El artículo 5º del Proyecto de ley número 009 de 1994, pasará a ser el 4º y quedará así:

Artículo 4º La presente ley, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Congresistas: Dése primer debate, junto con el pliego de modificaciones que antecede, al Proyecto de ley número 009 de 1994 Cámara "por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado. Se dictan otras disposiciones".

De los honorables Congresistas:

Vuestra Comisión,

Representante a la Cámara Departamento del Magdalena,

José Domingo Dávila Armenta.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de ley número 54 de 1993 Senado, 154 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela", suscrita en Copenhague el 23 de abril de 1993.

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes me hizo el honor de designarme para rendir ponencia en primer debate del Proyecto de ley número 54 de 1993 Senado, 154 de 1993 Cámara cuyo texto aparece en el encabezamiento. Este proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión mencionada.

Ahora de nuevo me ocupo de este tema para rendir ponencia para segundo debate del proyecto citado.

El "Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros..., firmado en Copenhague el 23 de abril de 1993, es un destacado adelanto en las relaciones entre los países de la Región Andina, que enmarca perfectamente dentro de la política de apertura e internacionalización iniciada en el Gobierno anterior y continuada por el actual. El acercamiento entre las dos regiones se ha venido estrechando en los últimos años y se han dado hechos importantes como la declaración común de las dos partes en mayo de 1980, la declaración de Roma en 1990 y otros".

En diciembre de 1983 fue suscrito el primer acuerdo marco de cooperación entre los países del Pacto Andino y las Comunidades Europeas, el cual fue ratificado por Colombia en 1987 y puesto en ejecución en 1988. Este acuerdo precursor del que se encuentra en estudio, fortaleció los canales de negociación y permitió establecer cierta dinámica en la cooperación industrial, científica y tecnológica y algo en la comercial. Sin embargo, quedaron muchos vacíos por temas que no fueron contemplados como la cooperación comercial, la propiedad intelectual e industrial, la cooperación en el ámbito de la diversidad biológica, el medio ambiente, la lucha contra las drogas y otros.

Este acuerdo de 1983, se ocupó fundamentalmente de los siguientes temas:

- Cooperación económica.
- Inversión y cooperación entre instituciones financieras.
- Cooperación técnica y tecnológica.
- Cooperación en materia de transporte.
- Cooperación en tecnología, información y telecomunicaciones.
- Cooperación en turismo.
- Cooperación en desarrollo.
- Cooperación en integración regional.
- Cooperación en materia de pesca.

El nuevo acuerdo es mucho más ambicioso y completo que el de 1983 y surgió por iniciativa de los países andinos, que en 1991 plantearon a la Comunidad Europea la posibilidad de suscribirlo. Habiendo encontrado un buen ambiente, se adelantaron las negociaciones que culminaron con la firma del texto acordado en junio de 1992.

Este convenio profundiza en los temas del acuerdo de 1983 y además se ocupa de temas nuevos como son:

- Cooperación en materia de normas.
- Cooperación en desarrollo tecnológico, propiedad intelectual e industrial.
- Cooperación en materia energética.
- Cooperación en diversidad biológica.
- Cooperación en la lucha contra la droga.
- Cooperación en lo relacionado con la administración pública.
- Cooperación en materia de formación, comunicación y cultura.

No se excluye ningún campo de cooperación y contempla todas las áreas de cooperación existentes en las Comunidades Europeas, prevé además que mutuamente se darán las partes el trato de Nación más favorecida.

Es un acuerdo catalogado como tercera generación, cuya característica principal consiste en que propende por una cooperación muy avanzada. En ellos se busca promover los intereses de las partes en base a una relación más asociativa que asistencial. Se busca crear un entorno favorable para la inversión conjunta, transferencia de capitales y conocimientos y posicionamiento definitivo en la economía internacional. Tienen la ventaja de que en ellos se determinan las áreas y niveles de Cooperación pero dejando la posibilidad, de acuerdo a la cláusula evolutiva, de que se incrementen los niveles de ésta y aún de que se incorporen nuevos temas y si fuere necesario se pueden celebrar acuerdos complementarios.

Este acuerdo ya fue ratificado por las Comunidades Europeas, resta la ratificación de Colombia y de los otros países andinos.

También debe anotarse que ya fue aprobado en 1º y 2º debates por el honorable Senado de la República. Por considerarlo conveniente para nuestro país y encajado dentro de los nuevos rumbos que han tomado las Relaciones Internacionales, me permito proponer a los honorables Representantes:

Se dé segundo debate al Proyecto de ley 54 de 1993 Senado, 154 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros: la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela", suscrito en Copenhague el 23 de abril de 1993.

De ustedes,

Representante a la Cámara,

Augusto Vidal Perdomo.

CAMARA DE REPRESENTANTES-COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 1994

Autorizamos el presente informe.

Presidente,

Basilio Villamizar Trujillo.

Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55/93 SENADO, 199/93 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, denominado Tratado de Madrid.

Señor Presidente, honorables Representantes de la Cámara:

En cumplimiento del encargo que me fue señalado por el señor Presidente de la Comisión, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley antes mencionado. Dicho proyecto fue presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, por los señores Ministros de Justicia y Relaciones Exteriores. El mismo, recibió en el Senado los debates reglamentarios.

Tal proyecto se refiere a la ratificación legal de un tratado internacional denominado *Tratado de Madrid,* con sujeción a lo dispuesto en los artículos 100, numeral 16, 189, numeral 16 y 224 de la Constitución Política de Colombia. Dicho acuerdo abre paso a nuevas fuentes de cooperación judicial y en otros campos del derecho, los cuales concuerdan con los objetivos fundamentales trazados en el programa de *Modernización y Fortalecimiento de la Administración de Justicia,* contribuyendo igualmente a los esfuerzos gubernamentales por la internacionalización de los mecanismos de justicia.

Nuestra Constitución Política, en sus artículos 226 y 227, hace referencia: "El Estado colombiano promoverá la internacionalización de las relaciones políticas y sociales, la integración económica, social y política con las demás naciones, en especial con los países de América Latina y del Caribe".

Desarrollo histórico del Tratado.

En el año de 1971, con ocasión del centenario de la ley española orgánica de la justicia, fue celebrada en Madrid una reunión de Ministros de Justicia de los países de la comunidad iberoamericana.

Sus asistentes decidieron institucionalizar la reunión, creando para ello, los órganos necesarios que facilitaran el buen desarrollo de sus actividades como son: la Secretaría General Permanente y la Comisión Delegada. Esta voluntad quedó plasmada en la que denominó *Acta de Madrid,* que aunque instituía en forma permanente la conferencia, no tenía el carácter de Tratado Internacional Constitutivo de la misma.

Desde entonces ocho conferencias se han celebrado en los diferentes países de la comunidad iberoamericana, en las cuales Colombia ha tenido la oportunidad de participar activamente en sus diferentes tareas.

Se han realizado cuatro (4) reuniones de la Comisión Delegada y una comisión de expertos en el tema de la *Informática Jurídica,* se han reunido en tres (3) ocasiones, destacándose en cada una, los valiosos aportes de Colombia sobre el tema: vale la pena destacar los puntos centrales que se acordaron en la conferencia:

1. Establecimientos de cauces organizados en el campo del derecho entre los países de la Comunidad Iberoamericana.

2. La consolidación de sus sistemas de justicia dentro de parámetros de eficiencia, confianza ciudadana, respeto por la ley.

3. La dignificación de la función judicial.

4. La cooperación a nivel internacional.

En abril de 1992 se reunió en Santiago de Chile la séptima conferencia delegada, la cual elaboró el proyecto base para el tratado. Para octubre del mismo año se realizó la IX conferencia extraordinaria de plenipotenciarios en Madrid, España, y se aprueba por consenso, y se adopta el *Tratado de Madrid.* En tal evento se hizo presente nuestro Gobierno por intermedio del Ministerio de Justicia y la Delegación Diplomática acreditada en España, los cuales tenían plenos poderes para firmar el tratado en nombre del Gobierno Nacional.

Presentación del Tratado.

El Tratado de Madrid, objeto de nuestro análisis, tiene como fin "Estudiar y promover el establecimiento de formas de cooperación en materia jurídica entre sus miembros".

Jurídicamente el tratado es un *Tratado Marco Constitutivo,* dentro del derecho internacional, con el cual se crea una entidad internacional, de una organización general sobre políticas que han de seguirse en la esfera que regula y faculta a sus órganos constitutivos, a elaborar o desarrollar normas para el cabal cumplimiento de los fines en él trazados.

El Tratado de Madrid permitió la creación de la *Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos,* como una organización intergubernamental con personalidad jurídica propia.

La conferencia funciona en pleno, se reúne cada dos (2) años y en Comisión Delegada, órgano que asume cuando la conferencia no está reunida.

Ambas están apoyadas por una Secretaría General Permanente, cuya misión esencial es la de prestar asistencia a la conferencia, elaborar los anteproyectos de convenios y resoluciones, así como también los estudios que le sean encomendados por la Conferencia.

La Conferencia tiene su sede en la ciudad de Madrid, España, como lo establece el artículo 2º del Tratado.

Aspectos básicos del Tratado de Madrid.

1. Se constituye por el mismo la *Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos*, la que en adelante se reconoce como una organización de carácter intergubernamental.

2. La Conferencia tiene carácter abierto a todos los Estados integrantes de la comunidad de países iberoamericanos representados por los Ministros de Justicia o sus equivalentes.

3. Son objetivos fundamentales de la Conferencia:

a) Estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados mismos;

b) Adoptar tratados de carácter jurídico, dictar resoluciones y formular recomendaciones a los Estados Miembros sobre temas jurídicos estudiados en la Conferencia;

c) Promover consultas entre los Países Miembros sobre cuestiones de naturaleza jurídica de interés común;

d) En ningún caso serán admitidas a consideración, materias que según criterio del país afectado, supongan injerencia en sus asuntos internos.

Financiación de la Conferencia.

El presupuesto de la conferencia será financiado mediante contribución de los Estados partes, según la regla de reparto establecida por la Conferencia.

Vigencia del Tratado.

Esta se considera *limitada,* lo anterior se interpreta como el espíritu de la constitución inicial de la conferencia que considera necesaria su vigencia mientras subsista la voluntad e interés de la cooperación jurídica entre la comunidad de países iberoamericanos.

Todo Estado contratante puede denunciarlo, surtiendo efecto la denuncia, seis (6) meses después de la notificación.

Con base en las consideraciones anteriores, podemos asegurar la transparencia de su articulado y su plena compatibilidad con nuestros principios constitucionales. Así como también los grandes beneficios que en materia de cooperación judicial. modernización y fortalecimiento del sistema de justicia trae para los países firmantes, fruto de la concertación e internacionalización del campo del Derecho.

Todo lo anterior me lleva a proponer de manera respetuosa a la Plenaria del la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 55/93 Senado, 199/93 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos", suscrito en Madrid, España, el 7 de octubre de 1992.

A vuestra consideración,:

Luis Fernando Duque García,
Representante ponente.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA RESUMEN NUMERO 007

octubre 5 de 1994

Sesiones Ordinarias

Legislatura 1994-1995

En Santafé de Bogotá, D.C., a las nueve y cincuenta (9:50) a.m., del día miércoles cinco (5) de octubre de 1994, previa citación, se reunieron en el salón Elíptico del Capitolio Nacional, los miembros pertenecientes a la Comisión Sexta Constitucional con el fin de sesionar.

La Presidenta indicó a la Secretaría proceder con el llamado a lista, contestando así los siguientes honorables Representantes:

Barragán Lozada Carlos Hernán
Dávila Armenta José Domingo
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Luna Morales Martha
Mejía Marulanda María Isabel
Mesa Arango Ernesto
Peláez Fernández Emma
Vargas Valencia Jesús Antonio.

Informada la Presidencia por la Secretaría, sobre el quórum deliberatorio, se declara abierta la sesión, llegando en el transcurso de la misma los siguientes honorables Representantes:

Acosta Bernal Julio Enrique
Acosta Osio Alonso
Bahamón Vanegas Julio
Daniels Guzmán Martha Catalina
López Cortés Gustavo
López Cossio Alfonso
Mantilla Serrano Jorge Humberto
Mora Acosta Julio Mesías
Roa Vanegas Miguel Antonio
Tapias Delgado Mauro Antonio
Varela Marmolejo Ramiro

A las 10.30 a.m. la Secretaría informa a la Presidencia sobre el quórum decisorio, la Presidencia ordena a la Secretaría se dé lectura al Orden del Día cuyo temario es el siguiente:

I

Llamado a lista

II

Continuación citación Ministro de Transporte con los señores Gobernadores

III

Lo que propongan los honorables Representantes

La Presidenta,

Martha Isabel Luna Morales.

El Vicepresidente,

Julio Mesías Mora Acosta.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario,

Argemiro Ortigoza González.

La Presidencia somete a consideración el Orden del Día y es aprobado. Acto seguido, la Presidencia informa la manera como van a intervenir los señores Gobernadores:

1º Antioquia

2º Cundinamarca.

Interviene el señor Gobernador de Antioquia, doctor Ramiro Valencia Cossio quien pide se vea un video que durará solamente 9 minutos preparado por el doctor Juan Gómez Martínez en la época en que fue Gobernador de Antioquia y que es la propuesta desde Antioquia para la optimización del Plan Vial y en dos minutos para los planteamientos. Se procede a proyectar el video. "Hay que hacerle ver al Gobierno Nacional que recortar el presupuesto de la infraestructura del país es ir en contravía de la decisión del país de estar frente a la apertura".

Termina su intervención manifestando que los departamentos están agonizando; la angustia es que está en juego la subsistencia; la existencia misma del ente territorial y departamental.

Interviene el señor Gobernador de Cundinamarca, doctor Manuel Infante Braiman, avalando en su totalidad lo expuesto por el señor Gobernador de Antioquia y no solamente el problema es de vías sino también de salud y educación.

En la parte que tiene que ver con el recibo de las vías; la gran preocupación para mí es la inmensa diferencia que existe en este momento entre lo que tenemos en los departamentos y en lo que sucedería al momento de recibir esas vías.

La Presidencia, acto seguido da la palabra al señor Gobernador del Magdalena, doctor Miguel Pinedo Vidal, al de Nariño doctor Alvaro Zarama; Norte de Santander doctor Alvaro Salgar Villamizar; Valle, Putumayo, al delegado del Departamento del Meta y al Director de Planeación del Departamento del Caquetá; quienes lamentan la ausencia del señor Ministro de Hacienda y del señor Director Nacional de Planeación.

La Presidencia, acto seguido, da la palabra a los invitados para que comiencen a dar respuesta a los cuestionarios planteados de la siguiente manera:

1º Señor Ministro de Transporte, doctor Juan Gómez Martínez.

2º Doctor Antonio Gómez Merlano, Director de Findeter.

3º Director del Instituto Nacional de Vías, doctor Guillermo Gaviria Correa.

La Presidencia propone que se vuelvan a reunir el próximo miércoles 12 de octubre/94, para continuar con este debate tan importante para los gobernadores y para la Comisión Sexta, acordándose continuar el debate solamente con la presencia del Director de Vías, la Ministra del Medio Ambiente y el Presidente de Ecopetrol, el día 12 de octubre de 1994.

Intervienen los honorables Representantes:

María Isabel Mejía Marulanda, Emma Peláez Fernández, Pablo Victoria, Martha Catalina Daniels, Alfonso Acosta Osio, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Ernesto Mesa Arango, Ramiro Varela Marmolejo, Gustavo López, Miguel Antonio Roa Vanegas y Martha Luna Morales; quienes dejan como conclusión de sus intervenciones la siguiente proposición:

Proposición número 016

La Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes;

TENIENDO EN CUENTA:

1. Que los gobernadores de los departamentos, reunidos en la Plenaria de esta Comisión los días 28 de septiembre y 5 de octubre de 1994 le informaron al país que no tienen los recursos presupuestales para atender las nuevas obligaciones trasladadas por la Nación en especial las nuevas inversiones físicas en obras públicas.

2. Que según los informes entregados por los gobernadores, los entes territoriales y los departamentos tienden a desaparecer.

3. Que es necesario atender urgente y prioritariamente las solicitudes de los Departamentos Colombianos,

RESUELVE:

Solicítase a los señores Gobernadores, nombrar una comisión conjuntamente con una subcomisión de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, trabajen en la búsqueda de las soluciones para las regiones colombianas.

1º Exponerle al señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, al señor Ministro de Hacienda doctor Guillermo Perry Rubio, al señor Director Nacional de Planeación doctor José Antonio Ocampo Gaviria, la situación que viven la Departamentos Colombianos.

2º Exponerle a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la propuesta que se debe tramitar en el Congreso de la República, para buscar la revitalización del Departamento Colombiano.

Toda esta labor será coordinada por la señora Presidenta de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes con carácter de "urgencia evidente".

Autores,

Ramiro Varela Marmolejo. Martha Catalina Daniels G.

Y todos los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes.

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 5 de 1994.

La Presidenta conforma la Subcomisión por parte de los gobernadores así:

Cundinamarca, Antioquia, Meta, Nariño, Magdalena, Valle, Amazonas, Atlántico, Putumayo y Cesar.

Los coordinadores serán los Gobernadores de Cundinamarca y Nariño. Por la Comisión Sexta estarán los honorables Representantes Martha Catalina Daniels, Emma Peláez, María Isabel Mejía, Julio Acosta Bernal, Julio Bahamón Vanegas, Ramiro Varela Marmolejo, Jorge Humberto Mantilla, Carlos Eduardo Enriquez, Alonso Acosta Osio, y Jesús Antonio Vargas Valencia. Coordinadores Martha Catalina Daniels y Ramiro Vargas Valencia. Se reunirán el martes 11 de octubre de 1994 a las diez de la mañana para sacar un documento definitivo que podamos entregar en la Plenaria de la Cámara a las cuatro de la tarde y al señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano.

Todas las intervenciones de los funcionarios presentes están debidamente consignadas en la cinta magnetofónica que está transcrita y que reposa en la Secretaría de la Comisión.

Se levantó la Sesión a las dos y diez de la tarde y se convocó para el día miércoles 12 de octubre a las cuatro de la tarde.

El Presidente,

Martha Isabel Luna Morales.

El Vicepresidente,

Julio Mesías Morales Acosta.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

ACTA RESUMEN NUMERO 008

octubre 12 de 1994

Sesiones Ordinarias

Legislatura 1994-1995

En Santafé de Bogotá, D.C., a las nueve y treinta (9:30) a.m., del miércoles doce (12) de octubre de 1994, se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Representantes:

Acosta Bernal Julio Enrique, Barragán Lozada Carlos Hernán, Dávila Armenta José Domingo, Enriquez Maya Carlos Eduardo, Mantilla Serrano Jorge Humberto, Luna Morales Martha Isabel, Mora Acosta Julio Mesías, Peláez Fernández Emma, Roa Vanegas Miguel Antonio, Tapias Delgado Mauro Antonio y Varela Marmolejo Ramiro.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representates:

Acosta Osio Alonso, Daniels Guzmán Martha Catalina, López Cortés Gustavo, López Cossio Alfonso, Mejía Marulanda María Isabel, Mesa Arango Ernesto y Vargas Valencia Jesús Antonio.

Con excusa dejó de asistir el honorable Representante Julio Bahamón Vanegas.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue el siguiente:

Orden del Día

Sesión Ordinaria del día miércoles 12 de octubre de 1994.

Hora: 9:00 a.m.

I

Llamada a lista

II

Consideración y aprobación de las actas números: 005 de septiembre 28 de 1994 y 006 de octubre 4 de 1994.

III

Reparto Proyectos de ley números 071/94 Cámara "Creación de la Escuela de Recursos Marítimos Tropicales del Caribe."

Autor: Honorable Representante Ana Pechthalt.

Proyecto de ley número 070/94 Cámara "por la cual se establecen disposiciones permanentes sobre orientación, fomento, coordinación y control del sector turismo como factor de desarrollo económico, social y cultural del país".

Autor: Honorable Representante María Paulina Espinosa de López.

Proyecto de ley número 081/94 Cámara "por medio de la cual se reglamenta la práctica de la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre en los establecimientos educativos".

Autor: Honorable Representante,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro.

IV

Proposición número 010

Citación a la Ministra del Medio Ambiente, doctora Cecilia López Montaño; al Presidente de Ecopetrol, doctor Juan María Rendón Gutiérrez y al Direcctor Nacional de Vías, doctor Guillermo Gaviria Correa, con el fin de dar cumplimiento a la proposición presentada por los honorables Representantes Alfonso López Cossio, Mauro Antonio Tapias Delgado, Emma Peláez Fernández y María Isabel Mejía Marulanda.

V

Lo que propongan los honorables Representantes.

La Presidenta,

Martha Isabel Luna Morales.

El Vicepresidente,

Julio Mesías Moras Acosta.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario,

Argemiro Ortigoza González.

Señora Presidenta:

Le presentamos un cordial saludo a la señora Ministra del Medio Ambiente, doctora Cecilia López Montaño; al Director Nacional de Vías, doctor Guillermo Gaviria Correa y al Director de Relaciones con la Comunidad de Ecopetrol, doctor Miguel Angel Santiago y le pedimos en nombre de la Comisión que las respuestas a los cuestionarios sean de mucha importancia y que satisfagan a las expectativas de las comunidades y regiones.

Somete a consideración las actas números 005 de septiembre 28/94 y 006 de octubre 4/94, las que son aprobadas.

La Secretaría informa que el tercer punto del orden del día se relaciona con el reparto de tres proyectos de ley:

Número 071/94 Cámara "Creación de la Escuela de Recursos Marítimos Tropicales del Caribe".

Señora Presidenta: Se nombra como ponentes a los honorables Representantes Alonso Acosta Osio y José Domingo Dávila Armenta.

Número 070/94 Cámara "por la cual se establecen disposiciones permanentes sobre orientación, fomento, coordinación y control del sector turismo como factor de desarrollo económico, social y cultural del país".

Señora Presidenta: Se nombra como ponente al honorable Representante Alfonso López Cossio.

Número 081/94 Cámara "por medio de la cual se reglamenta la práctica de la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre en los establecimientos educativos".

Señora Presidenta: Se nombra como ponente al honorable Representante Julio Enrique Acosta Bernal.

La señora Presidenta de la Comisión cede la palabra a los honorables Representantes Emma Peláez Fernández, Gustavo López Cortés, Julio Mesias Mora, Martha Catalina Daniels, Jorge Humberto Mantilla, Mauro Antonio Tapias, Miguel Antonio Roa, José Domingo Dávila, Julio Acosta Bernal, Maria Isabel Mejía, Ernesto Mesa Arango, Ramiro Varela, Martha Luna y a los doctores Jorge Enrique y al geólogo Alfonso Reyna de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En sus intervenciones solicitan que el Ministerio del Medio Ambiente se haga presente para poder contrarrestar el problema que se está viviendo en el Quindío; reubicar las viviendas que están en la parte de riesgo; reforestar, capacitar a la gente que vive en el Quindío para evitar un segundo Armero.

Se le reconoce al Ministerio del Medio Ambiente su valioso aporte en los proyectos sobre la Meseta de Bucaramanga; se ilustra a la Comisión sobre el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, creado por el Concejo Distrital; se pide mayor atención al proyecto "Tapón del Darién".

La Presidenta, acto seguido, da la palabra a los invitados para que comiencen a dar respuesta a los cuestionarios planteados.

Todas las respuestas del cuestionario están debidamente consignadas en la transcripción de la sesión, como también en los informes enviados por los funcionarios de acuerdo con el reglamento.

La Presidencia levanta la sesión y se convoca para el próximo 9 de noviembre a las nueve (9:00) a.m. con el fin de continuar el debate.

La Presidenta,

Martha Isabel Luna Morales.

El Vicepresidenta,

Julio Mesías Mora Acosta.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

GACETA No. 212 - Martes 22 de noviembre de 1994

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ley número 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992 1

Proyecto de Ley número 097, Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "La Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, " en pro de su construcción y dotación, creada mediante la Ley 47 artículo 46 de 1993. 11

Proyecto de Ley número 099, Cámara, por la cual se crea "el Almuerzo Laboral", se adiciona el artículo 230 y se subroga el artículo 231 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 11 de 1984. 11

Proyecto de Ley número 100, Cámara,, por el cual se modifican y se expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultes extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación". 12

Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 009 de 1994 Cámara, por la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de funciones de la divulgación y prensa de las Gobernaciones y Alcaldías Municipales, Secretarías de Despacho y Entidades Departamentales y Municipales, Concejos y Asambleas. 13

Ponencia para Segundo Debate, al Proyecto de ley número 54 de 1993 Senado, 154 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela", suscrita en Copenhague el 23 de abril de 1993. 14

Ponencia para Segundo Debate, al Proyecto de ley número 55/93 Senado 199/93 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, denominado Tratado de Madrid. 14

Acta de la Comisión Sexta Constitucional Permanente número 007 15

Acta de la Comisión Sexta Constitucional Permanente número 008 15